

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 243.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00817-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** KENEDY VARGAS LIZCANO Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de los señores KENEDY VARGAS LIZCANO, EMPERATRIZ MARÍN CARDONA, JHON KENEDY VARGAS MARÍN, YESSICA LORENA VARGAS MARÍN, GUSTAVO VARGAS MARÍN y CECILIA VARGAS LIZCANO, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de sus mandantes, con fundamento en la sentencia proferida el 8 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial aprobada por esta misma Corporación, el 7 de septiembre de 2015.

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*“ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, tenemos que la conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el No. 2006-00370, constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la parte ejecutante.

En este sentido, y subsanada la demanda<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los señores KENEDY VARGAS LIZCANO, EMPERATRIZ MARÍN CARDONA, JHON KENEDY VARGAS MARÍN, YESSICA LORENA VARGAS MARÍN, GUSTAVO VARGAS MARÍN y CECILIA VARGAS LIZCANO, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$56.215.646) M/cte., por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia y aprobada en la conciliación judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

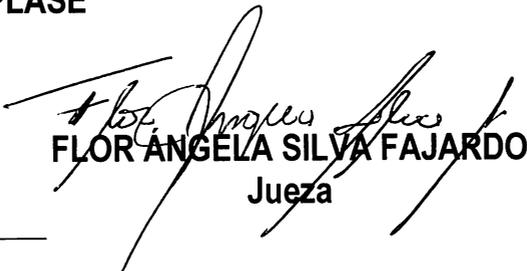
**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**CUARTO.-** A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO.- SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

**SEXTO.- NOTIFICAR** por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folios 109-112 Cuaderno Principal 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 245.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00817-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** KENEDY VARGAS LIZCANO Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, obrante a folios 1-2 del cuaderno de medida cautelar, reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS identificada con el NIT 800.152.783-2, tenga en las cuentas corrientes y de ahorros destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, en los siguientes bancos en la ciudad de Bogotá D.C: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO CITIBANK. La medida deberá limitarse a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS **(\$100.000.000) m/cte.**, y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema general de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al párrafo del artículo 594 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLÓRIDA ANGÉLICA SILVA FAJARDO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 244

**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00538-00**  
**Medio de Control: EJECUTIVO**  
**Demandante: HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA**  
**Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes;

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**a). Antecedentes.**

Solicita la apoderada judicial del señor HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA, se libre mandamiento ejecutivo a cargo de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con fundamento en la sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso radicado bajo el No. 18-001-23-31-001-2010-00388-01, por la suma de \$44.741.114, más intereses moratorios causados.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señala que el Tribunal Administrativo del Caquetá al declarar la existencia de la relación laboral, ordenó al ente público demandado reconocer y pagar al actor todas las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2006 al 31 de marzo de 2010, liquidadas de acuerdo a la remuneración pactada en los contratos de prestación de servicios.

**b). Título base del recaudo.**

La parte ejecutante allega como título de recaudo copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA contra el E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA (fls. 2-21), como la sentencia de segunda instancia del 24 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá (fls. 24-53), junto con su constancia de ejecutoria (fl. 55).

Así mismo, junto al título ejecutivo se acompaña el oficio suscrito por el Gerente del Hospital María Inmaculada, por medio del cual se informa al señor Navarro Palencia que en cumplimiento de la sentencia condenatoria *“se compromete a pagar el 100% del valor de la condena en Dos (2) cuotas mensuales y consecutivas, pagaderas la primera cuota el día 15 de Diciembre de 2016 y la segunda el día 25 de Enero de 2017, cada una por el valor de (...) (\$26.659.320,00) para un pago total de (...) (\$53.318.639,00)* (fls. 57-59).

Por último, se aportan dos liquidaciones privadas de capital e intereses, la primera corresponde a un valor de \$101.690.371 (fl. 67) y la segunda, por un valor de \$108.228.746 (fl.72).

**c). Caso concreto.**

Dada la complejidad del asunto, y la necesidad de conocimientos específicos, se solicitó la colaboración a la Profesional Universitario Grado 12, Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia, para efectos de que determinara si las liquidaciones privadas presentadas con la demanda fueron elaboradas correctamente.

Una vez realizada la liquidación por parte de la Profesional Universitaria Grado 12 (fls. 101-105), se pudo observar que las liquidaciones privadas presentadas con la demanda no fueron presentadas en debida forma, situación que conllevaría a dar aplicación al artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone que una vez presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, esto es, del correspondiente título ejecutivo, se podrá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que se considere legal; sin embargo, eso no es posible si se tiene en cuenta que la parte actora reconoce haber recibido por parte de la entidad ejecutada un abono a capital por valor de \$56.949.257, sin que dentro del expediente exista comprobante de pago por dicha suma de dinero, lo que dificulta poder establecer con facilidad la suma real por la cual debe librarse el mandamiento de pago.

Por tal motivo, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la doctora KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO identificada con la C.C. No. 30.507.883 de Florencia y T.P. No. 168.662 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**CUARTO.-** En firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR-ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 222.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00818-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LEVON ABRAMIAN  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

Estando el proceso para estudio de mandamiento de pago encuentra el Despacho que en el contenido de la solicitud de ejecución, en la pretensión segunda, existe una diferencia entre la suma plasmada en letras y números, puesto que en letras solicita "DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS" y en números requiere el equivalente a "\$268.441.146,97", además de que no se señaló a qué concepto corresponde dicha pretensión.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho a folio 42, el poder conferido inicialmente por el señor LEVON ABRAMIAN al abogado OSCAR CONDE ORTIZ y en el mismo no se otorgaron facultades para continuar con el proceso ejecutivo que se pretende adelantar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control ejecutivo presentado por LEVON ABRAMIAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 223.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00093-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CURILLO.

Previo a librar mandamiento de pago, REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes de la liquidación que se adjunta con la demanda, esto es, los certificados de salarios y prestaciones devengadas previo a la desvinculación de la señora CUBILLOS ORDOÑEZ de la entidad demandada. Aunado a lo anterior, que aporte la liquidación de las agencias en derecho de primera instancia. Lo requerido con el fin de tener claridad sobre las sumas de dinero que se demandan.

Allegado lo anterior, ingresar el proceso a despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
Jueza